

## **COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO**

### **RESOLUCIÓN No. 5 DE 2006**

**13 DE JUNIO DE 2006**

"Por la cual modifica los artículos 9º y 10º de la Resolución No. 13 de 2005"

### **LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 6º de la Ley 16 de 1990,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Modificar los artículos 9º y 10º de la Resolución No. 13 de 2005, los cuales quedarán así:

"Artículo 9º.- El pequeño productor se define de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 312 de 1991 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Mujer rural de bajos ingresos se define de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 01 de 2002 de la CNCA. Las comunidades negras se definen de acuerdo con lo establecido en la Ley 70 de 1993. Tratándose de pequeños productores beneficiarios del Programa de Reforma Agraria, no se tendrá en cuenta el valor de la tierra dentro del activo.

**PARÁGRAFO 1º.** Para la calificación de pequeño productor en las Alianzas Estratégicas, se considerará al productor junto con su cónyuge, cuando según balance comercial aceptado por el intermediario financiero, cuenten con activos que no excedan el equivalente a una y media (1.5) vez el valor de los activos totales definidos para pequeño productor, según el procedimiento establecido en el Decreto 312 de 1991. Igual procedimiento se considerará para la calificación de pequeños productores vinculados a proyectos de Plantación y Mantenimiento de Cultivos de Tardío Rendimiento, que sean ejecutados por asociaciones, agremiaciones y/o colectivos que se encuentren conformados en su totalidad por este tipo de productores."

"Artículo 10º.- El monto máximo de préstamos con destino a un pequeño productor no podrá exceder del 70% de los activos que constituyen la base para su definición. Este monto se aplicará igualmente para créditos que se concedan a productores calificados como mujer rural de bajos ingresos, a programas para población desplazada, reinsertados, comunidades negras y población objeto de programas de desarrollo alternativo definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en las condiciones establecidas en el artículo 2º de esta Resolución

Parágrafo: En proyectos de Plantación y Mantenimiento de Cultivos de Tardío rendimiento desarrollados bajo esquemas de Alianzas Estratégicas, el monto máximo de prestamos a un pequeño productor no podrá exceder del 100% de los activos que constituyen la base para su definición. Para los pequeños productores vinculados a proyectos de Plantación y Mantenimiento de Cultivos de Tardío Rendimiento ejecutados por asociaciones, agremiaciones y/o colectivos, conformados en su totalidad por este tipo de productores, el monto máximo de prestamos a un pequeño productor no podrá exceder del 100% de los activos que constituyen la base para su definición”.

**ARTICULO 2º.-** Facultase a FINAGRO para adoptar las medidas operativas necesarias que procuren la debida operatividad de lo definido en esta Resolución, determinar la cuantía mínima de las operaciones individuales objeto de redescuento, de redescuento automático, topes unitarios y globales de financiamiento y márgenes de redescuento según líneas y rubros de crédito.

**ARTICULO 3º.-** La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y modifica la Resolución 13 del 19 de diciembre de 2005.

Dada en Bogotá, a los trece (13) días del mes de junio de dos mil seis (2006).



**LUIS VICENTE TAMARA**  
**Presidente**



**JULIO ENRIQUE CORZO**  
**Secretario**